

- b. ¿En qué medida tiene todavía margen de actuación el juez nacional para juzgar si no es excesivamente gravosa para el proveedor de tránsito una medida tarifaria necesaria de conformidad el artículo 28 de la Directiva de servicio universal, habida cuenta de los objetivos de la misma?
- 3) ¿Deja abierta el artículo 28, apartado 1, de la Directiva de servicio universal la posibilidad a que las medidas mencionadas en esa disposición se adopten por otra instancia distinta a las autoridades nacionales de reglamentación que ejercen la competencia a que se refiere el artículo 13, apartado 1, de la Directiva acceso ⁽²⁾ y a que corresponda únicamente a esta última instancia la competencia para el mantenimiento?

⁽¹⁾ Directiva 2002/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (DO L 108, p. 51).

⁽²⁾ Directiva 2002/19/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa al acceso a las redes de comunicaciones electrónicas y recursos asociados, y a su interconexión (DO L 108, p. 7).

Petición de decisión prejudicial presentada por el Juzgado de Primera Instancia de Miranda de Ebro (España) el 24 de febrero de 2014— Banco Grupo Cajatres S.A./María Mercedes Manjón Pinilla y Comunidad Hereditaria formada al fallecimiento de D. Miguel Ángel Viana Gordejuela

(Asunto C-90/14)

(2014/C 151/15)

Lengua de procedimiento: español

Órgano jurisdiccional remitente

Juzgado de Primera Instancia de Miranda de Ebro

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Banco Grupo Cajatres S.A.

Demandada: María Mercedes Manjón Pinilla y Comunidad Hereditaria formada al fallecimiento de D. Miguel Ángel Viana Gordejuela

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Los artículos 6.1 y 7.1 de la Directiva 93/13/CEE ⁽¹⁾ se oponen a una norma, como la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 1/2013 de 14 de mayo, que prevé en todo caso una reducción del tipo de interés de demora, con independencia de que la cláusula de intereses moratorios fuera inicialmente nula por abusiva?
- 2) ¿Los artículos 3.1, 4.1, 6.1 y 7.1 de la Directiva 93/13/CEE de 5 de abril se oponen a una norma nacional, como el artículo 114 de la Ley Hipotecaria, que solo permite al juez nacional, para valorar el carácter abusivo de una cláusula que fija los intereses de demora, comprobar si el tipo de interés pactado supera 3 veces el tipo de interés legal y no otras circunstancias?
- 3) ¿Los artículos 3.1, 4.1, 6.1 y 7.1 de la Directiva 93/13/CEE de 5 de abril se oponen a una norma nacional como el artículo 693 LEC, que permite reclamar de forma anticipada la totalidad del préstamo por incumplimiento de tres cuotas mensuales, sin tener en cuenta otros factores como la duración o la cuantía del préstamo o cualesquiera otras causas concurrentes relevantes y que, además, condiciona la posibilidad de evitar los efectos de dicho vencimiento anticipado a la voluntad del acreedor salvo en los casos de hipoteca que grave la vivienda habitual del deudor?

⁽¹⁾ Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores DO L 95, p. 29